



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

AVISO DE FIJACIÓN EN LISTA DE RECURSO DE REPOSICIÓN

Hoy, veintitrés (23) de de dos mil veintiuno (2021), se **FIJA EN LISTA** en la página web de la Rama judicial y en Justicia XXI Web "TYBA" por un (1) día tal como lo dispone en el artículo 110 del Código General del Proceso el Recurso de Reposición interpuesto por el Doctor **GABRIEL JOSÉ CORDERO MOSCOTE**, apoderado de la parte convocante, contra de la providencia de fecha doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), por la cual se **IMPRUEBA LA CONCILIACIÓN**, dentro del medio de control **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, promovido por **AURIDYS SÁNCHEZ VERGARA Y OTROS**, contra la **E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE MAICAO**, radicada bajo N° 44-001-33-40-002-2019-00158-00.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 110 del C.G.P. en concordancia con lo señalado en el artículo 201 A y 242 del C.P.A.C.A. Modificados por la Ley 2080 de 2021.

LUISA FERNANDA DAGOVETT DAZA
Secretaria

2019-00158 RECURSO DE REPOSICION

gabriel cordero moscote <gabrieljcordero@hotmail.com>

Mié 19/08/2020 11:53

Para: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (638 KB)

2019-00158 RECURSO REPOSICION.pdf;

Señor
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
E. S. D.

Ref:
PROCESO: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
RAD: 2019-00158-00

ASUNTO: ALLEGO RECURSO DE REPOSICION

Agradezco acusar recibido.

ATENTAMENTE,

GABRIEL JOSE CORDERO M.
Abogado.

Abogado
Especialista en Derecho Administrativo – Derecho Procesal
Universidad Nacional de Colombia

E. S. D.

Acude a usted, **GABRIEL JOSÉ CORDERO MOSCOTE**, mayor de edad, de esta vecindad, identificado civil y profesionalmente tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto proferido por su despacho el día 12 de agosto de 2020 dentro del asunto de la referencia, en procura que se revise en su integridad y se revoque el mismo, teniendo en cuenta las siguientes:

Así las cosas, resulta imperioso impartir aprobación a la conciliación materializada en el acta de conciliación extrajudicial suscrita ante la Procuraduría 42 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 11 de junio de 2019, dado que el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, en Sentencia de Unificación Jurisprudencial CE-SUJ2 NO. 5 de 2016 Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, radicación número: 23001-23- 33-000-2013-00260-01(0088-15), sostuvo lo siguiente: "*Si quien pretende el reconocimiento de la relación laboral con el Estado, se excede de los tres años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, para*

Dir: CALLE 8 No. 6 – 55 “ABOGADOS LITIGANTES”.
Tel: 315 2877522, E-mail: gabrieljcordero@hotmail.com,
RIOHACHA – LA GUAJIRA

GABRIEL JOSÉ CORDERO MOSCOTE
Abogado
Especialista en Derecho Administrativo – Derecho Procesal
Universidad Nacional de Colombia

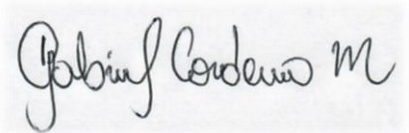
reclamar los derechos en aplicación del principio de la " ...primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales" (artículo 53 constitucional), se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella, pues dicha situación se traduciría en su desinterés, que no puede soportar el Estado, en su condición de empleador. Pero en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio. Por consiguiente, le corresponderá al juez verificar si existió o no la citada interrupción contractual, que será excluida de reconocimiento y examinada en detalle en cada caso particular, en aras de proteger los derechos de los trabajadores, que han sido burlados por las autoridades administrativas al encubrir una relación laboral bajo contratos de prestación de servicios. Pese a lo expuesto, la Sala aclara que la prescripción extintiva no es dable aplicar frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época, mientras que las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, sí son susceptibles del mencionado fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales."

Recordemos que, la conciliación, en términos generales, es un mecanismo alternativo y voluntario de solución de conflictos mediante el cual "un número determinado de individuos, trabados entre sí por causa de una controversia jurídica, acuerdan componerla con la intervención de un tercero neutral -conciliador- quién, además de proponer fórmulas de acuerdo, da fe de la decisión a la que se llegue e imparte su aprobación, siendo el acuerdo final obligatorio y definitivo para las partes que concilian". En suma, la conciliación busca que los particulares resuelvan sus conflictos de manera pacífica por fuera de los estrados judiciales, involucrando a la comunidad en la solución de sus controversias a través de un instrumento ágil, efectivo y económico.

No es de recibo la conclusión a la que arriba el funcionario judicial, teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, dado que esta decisión desencadenaría en el desmedro de los derechos laborales de estas personas al cerrarle las puertas de la administración de justicia, por motivos ajenos a su actuar.

Así las cosas, consideramos que la decisión adoptada no es la indicada, y solicitamos se conceda el recurso interpuesto y por ende se revoque el auto de fecha 12 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha y en su lugar, se apruebe la conciliación prejudicial de la referencia.

De Usted Señor Juez, atentamente,



GABRIEL JOSÉ CORDERO MOSCOTE
C.C. No. 1.118.822.106 de Riohacha
T.P.No. 202.698 del C. S. de la J.-